



GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaria General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Dirección: Calle MERCADO N° 1121 – Edificio Guerrero Planta Baja - TELEFONOS: N° 2334650 - 2334537

INDICE CRONOLOGICO:

Depósito Legal LP. 4-3-605-89-G

DECRETOS

- 28311 26 DE AGOSTO DE 2005.- Se aprueba el "REGLAMENTO DE GAS COMBUSTIBLE".
- 28312 26 DE AGOSTO DE 2005.- Se aprueba el "REGLAMENTO DE QUEMA DE GAS NATURAL".
- 28313 26 DE AGOSTO DE 2005.- Se autoriza al Ministro de Hacienda e indistintamente al Embajador de Bolivia en Estados Unidos, suscribir con el BID, el Contrato de Préstamo por \$us. 20.000.000.- (Programa de Electrificación Rural).
- 28314 26 DE AGOSTO DE 2005.- Se autoriza un nuevo plazo excepcional e improrrogable para la inscripción en el Nuevo Padrón Nacional de Contribuyentes, de los sujetos pasivos pertenecientes a los regímenes tributarios especiales.

DECRETO SUPREMO N° 28311

EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que en fecha 17 de mayo de 2005 fue promulgada la Ley N° 3058 – Ley de Hidrocarburos, y publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia el 19 de mayo de 2005.

Que la Ley N° 3058 abroga la Ley N° 1689 y todos sus reglamentos, por lo cual, requiere la aprobación de la nueva reglamentación respecto de todas las actividades contempladas en su texto.

Que el párrafo segundo del Artículo 18 de la Ley N° 3058, dispone que los volúmenes fiscalizados de los hidrocarburos, serán aquellos que hayan sido adecuados para el transporte y comercialización, descontando los volúmenes efectivamente utilizados en las operaciones de campo, como inyección, combustible, quema y venteo, de acuerdo a reglamento del Poder Ejecutivo.

Que de los volúmenes fiscalizados, el Titular tendrá derecho a una retribución o participación según lo establecido contractualmente.

Que es necesario reglamentar la Ley de Hidrocarburos respecto del uso del gas natural como combustible antes del Punto de Fiscalización.

Que el Poder Ejecutivo de acuerdo a la Ley N° 2446 de 19 de marzo de 2003 – Ley de Organización del Poder Ejecutivo – LOPE, está facultado para reglamentar mediante Decreto Supremo los aspectos contemplados en la Ley N° 3058.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica – CONAPE en fecha 17 de agosto de 2005.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el “REGLAMENTO DE GAS COMBUSTIBLE”, en sus cuatro Títulos y trece Artículos, cuyo texto forma parte del presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil cinco años.

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Hernándo Velasco Tárraga Ministro Interino de Relaciones Exteriores y Culto, Iván Avilés Mantilla, Javier Viscarra Valdivia Ministro Interino de Gobierno, Gonzalo Méndez Gutiérrez, Waldo Gutiérrez Iriarte, Martha Bozo Espinoza, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, Mario Moreno Viruéz, Jaime Eduardo Dunn Castellanos, Maria Cristina Mejía Barragán, Alvaro Muñoz Reyes Navarro, Carlos Antonio Laguna Navarro, Guillermo Rivera Cuellar, Dionisio Garzón Martínez, Naya Ponce Fortún, Pedro Ticona Cruz.

REGLAMENTO DE GAS COMBUSTIBLE – RGC

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto normar el uso de gas natural como combustible en las operaciones de producción de hidrocarburos, cuyos volúmenes deben ser medidos de acuerdo a las buenas prácticas de ingeniería, establecer los procedimientos para la aprobación de las solicitudes respectivas y para la determinación de los volúmenes de gas natural usados como combustible no autorizados sujetos al pago de las Regalías, la Participación al TGN y el Impuesto Directo a los Hidrocarburos, de conformidad con el Artículo 18 y 43 de la Ley Nº 3058 de 17 de mayo de 2005– Ley de Hidrocarburos.

ARTICULO 2.- El Titular deberá pagar las Regalías, la Participación al TGN y el Impuesto Directo a los Hidrocarburos por todo volumen de gas natural utilizado como combustible antes del punto de fiscalización que exceda los volúmenes autorizados por el MHD de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 7 del presente Reglamento. Para este efecto, YPFB deberá certificar como parte de la producción fiscalizada sujeta al pago de las Regalías, la Participación al TGN y el Impuesto Directo a los Hidrocarburos, los volúmenes y poderes caloríficos del gas natural utilizado como combustible en exceso a los autorizados hasta el día veinte (20) de cada mes.

CAPITULO II DEFINICIONES

ARTICULO 3.- Para la aplicación del presente reglamento, se establecen, además de las contenidas en el Artículo 138 de la Ley de Hidrocarburos las siguientes definiciones:

LEY: Es la Ley Nº 3058 de 17 de mayo de 2005 – Ley de Hidrocarburos.

GAS NATURAL COMBUSTIBLE: Es la mezcla de hidrocarburos gaseosos utilizados como combustible para el funcionamiento de equipos empleados en las operaciones de explotación y transporte.

MHD: Es el Ministerio de Hidrocarburos

TITULO II RESPONSABILIDADES Y COMPETENCIA

**CAPITULO I
MINISTERIO DE HIDROCARBUROS**

ARTICULO 4.- El MHD es el ente con potestad para autorizar las solicitudes del uso de gas natural como combustible hasta el punto de fiscalización en base a lo establecido en el presente Reglamento. Toda autorización se emitirá por escrito y por períodos determinados que no podrán exceder los seis meses calendario. Esta autorización estará debidamente respaldada, previo informe técnico de YPFB.

**CAPITULO II
YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS**

ARTICULO 5.- YPFB es el ente encargado de Supervisar la aplicación de técnicas y procedimientos modernos para la explotación de campos, Fiscalizar y Certificar los volúmenes de gas natural utilizados como combustible.

**TITULO III
PROCEDIMIENTO DE APROBACION Y CONTROL**

**CAPITULO I
PROCESO DE APROBACION**

ARTICULO 6.- El MHD autorizará previo informe técnico de recomendación de YPFB, el uso de gas natural combustible, por campo y de forma semestral, en base a los siguientes criterios:

- a) GAS NATURAL COMBUSTIBLE utilizado en equipos estacionarios tanto en pozos, baterías, plantas y otras instalaciones auxiliares.
- b) GAS NATURAL COMBUSTIBLE utilizado para fines de servicios auxiliares (campamentos, autogeneración eléctrica, vehículos livianos y pesados utilizados para operaciones de campo)

ARTICULO 7.- El Titular deberá presentar al MHD con copia a YPFB, las solicitudes para uso mensual de gas natural combustible de forma semestral adjuntando información técnica de respaldo que justifique los volúmenes requeridos hasta el 1° de Noviembre para la autorización del primer semestre y hasta el 1° de Mayo para la autorización del segundo semestre de cada gestión.

YPFB analizará toda solicitud de uso de gas natural combustible y remitirá un informe técnico en un plazo de quince (15) días calendario de recibida la solicitud del Titular con sus recomendaciones, sobre cuya base el MHD emitirá su aprobación o rechazo en un plazo de quince (15) días después de haber recibido la recomendación de YPFB.

Si en determinado mes, existiese un volumen de gas natural combustible adicional al autorizado, el Titular podrá presentar las justificaciones correspondientes ante YPFB hasta el día cinco (5) del mes siguiente. En este caso, YPFB emitirá al MHD hasta el día diez (10) del mes siguiente una planilla con los volúmenes utilizados como combustible y poderes caloríficos correspondientes al mes anterior detallando las causas que originaron dicho consumo y su respectiva justificación.

Dentro de los cinco (5) días siguientes de recibida la mencionada planilla, el MHD evaluará los casos y hará conocer su decisión a YPFB. Sobre la base del informe del

MHD, YPFB incluirá dentro de la Certificación Mensual de Producción hasta el día veinte (20) del mes siguiente el detalle de los volúmenes de gas natural combustible usados que fueron justificados y no justificados. Aquellos volúmenes de gas natural utilizados como combustible no justificados estarán sujetos al pago de las Regalías, la Participación al TGN y el Impuesto Directo a los Hidrocarburos conforme al Artículo 2 del presente Reglamento.

ARTICULO 8.- Cuando el Titular requiera volúmenes de gas natural combustible adicionales a los autorizados para el semestre, en caso de ampliación de facilidades o en períodos de alta demanda de gas natural, deberá efectuar una nueva solicitud la cual será evaluada técnicamente por YPFB, quien emitirá su informe de recomendaciones sobre cuya base el MHD autorizará los volúmenes respectivos en los plazos establecidos anteriormente y cuyos plazos de vigencia serán los mismos de la autorización efectuada para el semestre.

ARTICULO 9.- Sobre la base de la aprobación semestral y el informe técnico de YPFB, el MHD aprobará los volúmenes mensuales de uso de gas natural como combustible a efecto de determinar los volúmenes no autorizados y no justificados sujetos al pago de las Regalías, la Participación al TGN y el Impuesto Directo a los Hidrocarburos conforme a lo establecido en el Artículo 2 del presente Reglamento.

CAPITULO II MEDICION Y CONTROL

ARTICULO 10.- El Titular deberá contar con medidores de gas natural combustible instalados en los puntos de consumo especificados en el Artículo 6 del presente Reglamento, debidamente configurados y calibrados que midan y cuantifiquen el consumo de gas natural combustible, bajo la Supervisión y Fiscalización de YPFB y conforme a lo establecido en el Reglamento de Normas Técnicas y de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

TITULO IV SANCIONES Y PERIODO TRANSITORIO

CAPITULO I SANCIONES

ARTICULO 11.- En el caso que el Titular incumpla con los plazos establecidos para la presentación de las solicitudes semestrales de uso de gas natural como combustible conforme a lo establecido en el presente Reglamento, incluyendo los respaldos técnicos necesarios, se hará pasible a una multa a favor del MHD de \$us.1.000.- (UN MIL DOLARES AMERICANOS) por cada día de atraso, monto que deberá ser depositado en una cuenta corriente fiscal habilitada para el efecto.

CAPITULO II PERIODO TRANSITORIO

ARTICULO 12.- Se establece un período transitorio hasta el 31 de octubre del 2005, a partir de la publicación del presente Reglamento, para la regularización

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

de las solicitudes de autorizaciones de uso de gas natural combustible de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 13.- Los Reglamento de Sanciones y de Normas Técnicas y de Seguridad, para las actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos a los que hace referencia el presente Reglamento, serán aprobados en el plazo establecido en el Decreto Supremo N° 28270 de 28 de julio de 2005.